



Rad. 08372-40-89-001-2020-00077-01

Barranquilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)). -

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante, señora MARGARITA SANCHEZ LEMUS, contra el fallo de tutela de fecha proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta el día 23 de noviembre de 2020, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por ella actuando en su propio nombre, y en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 6 N° 8 – 18 calle grande de ese municipio, contra la SECRETARIA DE SALUD Y SECRETARIA DE PLANEACION municipio de JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO, al estimar vulnerados los derechos a LA SALUD, a la VIDA DIGNA, a la VIVIENDA DIGNA, y al DERECHO DE PETICION, consagrados en la Constitución, dejando constancia que se profiere en esa fecha por permiso concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla a la titular de este despacho por los días 15,16 y 18 de diciembre de 2020.

ASPECTO FÁCTICO

DE LOS HECHOS RELATADOS POR LA ACCIONANTE, EN SINTESIS, SE TIENEN:

- Que es residente del municipio de JUAN DE ACOSTA propietaria del inmueble ubicado en la calle 6 No 8 - 18 calle grande; que desde hace más de 4 años viene teniendo diferencias con su vecina de nombre AURA CHARRIS MOLINA Y ALFREDO ARTETA ALBA, por las filtraciones y malos olores provenientes de su poza séptica, ubicada en la pared de su residencia.
- Que a la fecha las filtraciones son abundantes y los olores son tóxicos, los cuales incluso le están dañando las paredes de una de las habitaciones de su hogar.
- Que es una mujer adulto mayor con una patología crónica como es la DIABETES, la cual esto puede ser una causa grave para su estado de salud y he tratado por todos los medios que mueva o reubique la POZA SEPTICA, pero no ha sido posible.
- Que el 20 de agosto de 2020, hizo saber de la presente situación a la SECRETARIA DE SALUD Y SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, llegando los 25 dos funcionarios de la alcaldía a realizar la visita, pero no dejaron acta o documentos alguno.
- Que el 31 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico solicitó informe de las gestiones o adelantos al respecto de sus peticiones a fin de resolver esa situación, haciendo caso omiso al mismo.
- Que el 13 de octubre nuevamente insistió, solicitando informe debido a que había pasado más de dos meses y aun no resolvía su situación la cual cada día es más grave y su estado de salud se está deteriorando, la poza sigue drenándose – filtrándose hacia su casa, todas esas aguas negras.
- Que ha intentado por todos los medios para que solucionen esa situación acudiendo a las autoridades pertinentes para que solucionen el problema, pero han hecho caso omiso; y ya han pasado más de 3 meses y empeora su salud.

Adjunta como pruebas: El escrito de la querrela presentada dirigida a la SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE PLANEACION, ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, y la remisión de ésta por correo electrónico el día 20 de agosto de 2020.



Rad. 08372-40-89-001-2020-00077-01

PETICIONES:

Solicita la accionante se le protejan sus derechos fundamentales invocados, y demás derechos que resulten conculcados o amenazados, ordenando al arquitecto CARLOS ANDRES MOLINA JIMENEZ, como secretario de PLANEACION MUNICIPAL, JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, y a la Doctora LAUREN COLL, como secretaria de SALUD MUNICIPAL, JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, o quienes hagan sus veces, a resolver sus peticiones las cuales han pasado termino suficiente y no le han dado respuesta alguna.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, Dr. JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO, admite la tutela el 10 de noviembre de 2020 en contra de las accionadas, y ordena vincular a los señores AURA CHARRIS MOLINA y ALFREDO ARTETA ALBA, para que rindan informe detallado sobre los hechos materia de la tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA ALCALDIA DE JUAN DE ACOSTA.

El Dr. LUCAS MARTIN ECHEVERRIA ALBAL calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Juan de Acosta, contesta manifestando que se opone a las pretensiones, ya que se le dio respuesta a la señora MARGARITA SANCHEZ LEMUS, por lo que no hay violación al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, allegando como pruebas los siguientes documentos:

- Respuesta de la querrela con la constancia de envío al correo electrónico manuelasalinah@hotmail.com el día 17 de noviembre 2020, anotado en el acápite de notificaciones de la tutela.
- Acta de visita realizada por la secretaria de salud departamental donde el funcionario encargado de la visita alude que NO evidencia malos olores y otras apreciaciones
- Actas de visita realizadas por la secretaria de salud municipal y la secretaria de planeación e infraestructura de fecha 25 de agosto de 2020 y 13 de noviembre de 2020
- Fotografías tomadas el día de las inspecciones

Pide que se les desvincule de la acción de tutela por HECHO SUPERADO, por habersele dado respuesta a la querrela presentada por la señora MARTA SANCHEZ LEMUS.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, previo análisis de la petición de tutela, resolvió: “DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO...”

La accionante inconforme con la decisión impugna el fallo ante el inferior, el cual reafirma ante esta instancia, señalando que el a-quo no realizó las apreciaciones objetivas de forma exhaustiva, pues no diferenció entre los derechos reclamados y la forma en que fueron violentados: que se limitó al estudio que existió una respuesta y citó sentencia de la honorable Corte Constitucional en donde se indica que la respuesta a la petición debe ser oportuna sea positiva o negativa y por ende consideró que no existe vulneración a sus derechos.



Rad. 08372-40-89-001-2020-00077-01

Que el a quo no alcanzó a diferenciar el hecho de cada violación, y da por superado el hecho sin resolver de fondo la petición cuando esta debe ser clara y oportuna, que a la fecha no le han dado respuesta alguna ni solución real a la QUERRELLA, estando cada día más afectado su estado de salud y deteriorándose debido a que la poza sigue filtrándose a su vivienda y la respuesta que alegan no la dan los accionados sino un asesor jurídico de la alcaldía que no resuelve de fondo y caso contrario es ambigua y desobligante.

Señala que no puede desconocer la realidad de JUAN DE ACOSTA, que aun utilizan pozos sépticos, pero que esto no quiere decir que no se les deba realizar un mantenimiento y tratamiento adecuado que cumpla con los parámetros establecidos en la norma NTC 1500 y la norma técnica I.S 120 para tanques sépticos, que lo que le está sucediendo en estos momentos debido a las filtraciones de la poza séptica, está en contra vía de las condiciones mínimas de salubridad, lo cual le afecta directamente; que la Corte ha sido enfática en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser claro, de fondo y congruente.

En consecuencia, solicita se revoque en su totalidad el fallo de tutela impugnado, tutelar y se le protejan los derechos a LA SALUD artículo 49, derecho a una VIDA DIGNA, derecho a una VIVIENDA DIGNA artículo 51, de PETICION, consagrado en el Art.23 de la Constitución Política de Colombia y demás derechos que resulten conculcados o amenazados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual mas no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.



Rad. 08372-40-89-001-2020-00077-01

DEL CASO CONCRETO

La actora manifiesta que desde hace más de 4 años viene teniendo diferencias con sus vecinos de nombre AURA CHARRIS MOLINA Y ALFREDO ARTETA ALBA, por las filtraciones y malos olores provenientes de su poza séptica, la cual está ubicada en la pared de su residencia, que a la fecha no ha sido posible y las filtraciones son abundantes y los olores son tóxicos, los cuales incluso le están dañando las paredes de una de las habitaciones, que ha intentado por todos los medios para que solucionen esa situación, por lo que acudió a las autoridades pertinentes para que le resuelvan el problema pero no le han resuelto sus peticiones.

Los señores AURA CHARRIS MOLINA y ALFREDO ARTETA, vinculados a la presente acción por el juez de primera instancia, al dar respuesta a la tutela, señalan que realizaron mejoramientos a su vivienda, los cuales estuvieron asignados por la Secretaría de Planeación del Municipio, como el de las paredes que lindan con vivienda de la señora MARGARITA SANCHEZ LEMUS, anulación de una materia que lindaba con su vivienda, impermeabilización de todas las paredes que dan con el hogar de MARGARITA SANCHEZ LEMUS, y el compromiso de achicar en el mes de diciembre el pozo séptico.

El Secretario Jurídico del Municipio de Juan de Acosta, al contestar se opone a las pretensiones de la tutela, porque a la accionante le dieron respuesta, y que por lo tanto no hay violación al derecho fundamental de petición, lo cual prueba con la respuesta dada el 17 de noviembre de 2020 en la cual le dicen que de acuerdo a la visita practicada el día 25 de agosto de 2020 a la vivienda de la señora AURA CHARRIS MOLINA, se determinó que la fosa séptica se encuentra separada 30 centímetros aproximadamente de la pared colindante de la señora MARGARITA SANCHEZ LEMUS, y que conminaron a la señora AURA CHARRIS, a realizar las reparaciones tendientes a mitigar la problemática de filtraciones y humedecimiento del muro afectado; que en lo concerniente a ordenar a la señora AURA CHARRIS la reubicación de su fosa séptica, le dicen que el bien inmueble no posee espacio suficiente donde realizar la reubicación y construcción de una nueva fosa séptica.

Además, le hacen saber que el municipio de Juan de Acosta adelanta en la actualidad trabajos y obras encaminadas a obtener la factibilidad de un sistema de alcantarillado para el tratamiento de aguas residuales y de uso doméstico que se generan en las actividades cotidianas por la población en general, hasta que se surtan esta ejecución del proyecto en mención.

Que realizaron visita de inspección el 13 de noviembre de 2020, a las viviendas de las señoras AURA CHARRIS y MARGARITA SANCHEZ LEMUS, y verificaron que la señora AURA CHARRIS realizó arreglos parciales, pero no han sido suficientes para la solución del problema, ya que se siguen teniendo filtraciones, escorrentías de aguas y olores fétidos según lo manifestado por la querellante; que de manera textual el señor ALFREDO ARTETA, cónyuge de la señora AURA CHARRIS MOLINA, les manifestó que de persistir la problemática con la señora MARGARITA SANCHEZ LEMUS, ellos estarían dispuestos a realizar la reubicación de la fosa séptica.

De lo anterior, se tiene que hubo un pronunciamiento claro y de fondo a la petición de la accionante, por lo que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, habiendo desaparecido en el transcurso de la acción de tutela los motivos que dieron origen al amparo del derecho de petición de la actora, como lo señala el a-quo.

Es de advertir que la parte accionada en un principio violó el derecho de petición de la accionante al no darle respuesta dentro del término señalado en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015, sino que lo hizo después de la presentación de la tutela, por lo que se ordenará prevenirla para que, en lo sucesivo, actuaciones como la presente no se sigan presentando y las peticiones se sean resueltas dentro del término legal.

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091 Correo: ccto02ba@cendoj.ramaju
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4

Nº: GP 098 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

SIGCMA

Rad. 08372-40-89-001-2020-00077-01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091 Correo: ccto02ba@cendoj.ramaju
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4